

Bruselas, 17 de marzo de 2017
(OR. en)

7339/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0238 (COD)**

**PECHE 106
CODEC 399**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	ST 11636/16 + ADD 1, 2 PECHE 293 CODEC 1142 IA 62
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo - Propuesta transaccional de la Presidencia

Se remite en el anexo, a la atención de las Delegaciones, un texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia.

Los considerandos se examinarán, y modificarán en consecuencia, más adelante.

En función del resultado de los debates sobre el proyecto de Reglamento de medidas técnicas, tal vez sea necesario insertar en el presente Reglamento, antes de su adopción definitiva, una disposición adicional por la que se modifique el Reglamento (CE) n.º 850/98¹ del Consejo para permitir que los actos delegados adoptados en virtud de su artículo 9 establezcan excepciones al Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo.

¹ Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

(...)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Proyecto de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

por el que se establece un plan plurianual para determinadas poblaciones demersales del mar del Norte y de sus aguas adyacentes y para las pesquerías que las explotan, y por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el mar del Norte, en todas las demás aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión que no estén sujetas a la soberanía o la jurisdicción de terceros países, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un plan plurianual (en lo sucesivo, «el plan») para las siguientes poblaciones demersales en las aguas de la Unión [...] en el mar del Norte (zonas CIEM IIa, IIIa y IV) y en sus aguas adyacentes y para las pesquerías de las [...] poblaciones afectadas:

- a) bacalao (*Gadus morhua*) en la subzona IV y las divisiones VIIId y IIIa occidental (mar del Norte, Mancha oriental, Skagerrak), en lo sucesivo, bacalao del mar del Norte;
- b) eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) en la subzona IV y las divisiones VIa y IIIa occidental (mar del Norte, oeste de Escocia, Skagerrak), en lo sucesivo, eglefino;
- c) solla (*Pleuronectes platessa*) en la subzona IV (mar del Norte) y la división IIIa (Skagerrak), en lo sucesivo, solla del mar del Norte;
- d) carbonero (*Pollachius virens*) en las subzonas IV y VI y en la división IIIa (mar del Norte, oeste de Escocia y Rockall, Skagerrak y Kattegat), en lo sucesivo, carbonero;
- e) lenguado (*Solea solea*) en la subzona IV (mar del Norte), en lo sucesivo, lenguado del mar del Norte;
- f) lenguado (*Solea solea*) en la división IIIa y las subdivisiones 22 a 24 (Skagerrak y Kattegat, mar Báltico occidental), en lo sucesivo, lenguado de Kattegat;
- g) merlán (*Merlangius merlangus*) en la subzona IV y la división VIIId (mar del Norte y Mancha oriental), en lo sucesivo, merlán del mar del Norte;
- x) rape (*Lophius piscatorius*) en la división IIIa (Skagerrak y Kattegat) y las subzonas IV (mar del Norte) y VI (oeste de Escocia y Rockall);
- x) camarón boreal (*Pandalus borealis*) en las divisiones IVa oriental y IIIa;
- x) *Nephrops* en la división IIIa (UF 3-4);

x) *Nephrops* en la subzona IV (mar del Norte) por UF:

- ***Nephrops* en Botney Gut-Silver Pit (UF 5);**
- ***Nephrops* en Farn Deep (UF 6);**
- ***Nephrops* en Fladen Ground (UF 7);**
- ***Nephrops* en Firth of Forth (UF 8);**
- ***Nephrops* en Moray Firth (UF 9);**
- ***Nephrops* en Noup (UF 10);**
- ***Nephrops* en Norwegian Deep (UF 32);**
- ***Nephrops* en Horn's Reef (UF 33);**
- ***Nephrops* en Devil's Hole (UF 34).**

2.[...]

x. El presente Reglamento se aplicará también a las capturas accesorias realizadas durante la pesca de las poblaciones enumeradas en el apartado 1.

xx. El presente Reglamento detalla asimismo las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque para todas las especies previstas en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 (distintas de las poblaciones ya enumeradas en los apartados 1 y x del presente artículo).

xxx. Cuando, sobre la base de dictámenes científicos o de una solicitud de los Estados miembros afectados, la Comisión considere que es necesario modificar la lista mencionada en el apartado 1, podrá presentar una propuesta para la revisión de dicha lista.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes, además de las establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo:

- 1) «poblaciones demersales»: las especies de peces redondos y de peces planos, [...] las cigalas **y los camarones boreales**, que viven en el fondo o cerca del fondo de la columna de agua;
- 2) «grupo 1»: poblaciones demersales en relación con las cuales metas como los intervalos F_{RMS} y las salvaguardias vinculadas a la biomasa están establecidas en este plan **conforme a lo dispuesto en los anexos I y II**; [...]
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
 - d) [...]
 - [...] e) [...]
 - f) [...]
 - g) [...]

3) «Grupo 2»: unidades funcionales (UF) de cigala (*Nephrops norvegicus*) en relación con las cuales metas como los intervalos F_{RMS} y las salvaguardias vinculadas a la abundancia están establecidas en este plan [...] **conforme a lo dispuesto en los anexos I y II;**

i) [...]

ii) [...]

4) [...]

5) [...]

6) [...]

7) [...]

- 8) [...]
- 9) «total admisible de capturas» (TAC): la cantidad de cada población que se puede capturar a lo largo de un año.
- 10) «RMS B_{trigger}»: el punto de referencia para los niveles de biomasa de la población reproductora por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión específicas y adecuadas para garantizar que los índices de explotación, en combinación con las variaciones naturales, reconstituyan las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible a largo plazo.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 3

Objetivos

1. El plan contribuirá al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en particular mediante la aplicación del criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.
2. El plan contribuirá a la eliminación de los descartes, evitando y reduciendo en la medida de lo posible las capturas no deseadas, y a la ejecución de la obligación de desembarque, establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de las especies sujetas a límites de capturas a las que se aplica el presente Reglamento.

3. El plan aplicará un enfoque ecosistémico a la gestión pesquera a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE.
4. En particular, el plan tendrá como finalidad:
 - a) garantizar que se cumplen las condiciones descritas en el anexo I, descriptor 3, de la Directiva 2008/56/CE; y
 - b) contribuir al cumplimiento de otros descriptores pertinentes del anexo I de la Directiva 2008/56/CE en proporción a la función desempeñada por la pesca en su cumplimiento.

x. Las medidas previstas en el plan habrán de tomarse de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles.

CAPÍTULO III

METAS

Artículo 4

Metas para los grupos 1 y 2

1. El objetivo de mortalidad por pesca deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de las poblaciones de los grupos 1 y 2 y mantenerse a partir de entonces en los intervalos establecidos en el anexo I.
2. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deberán ajustarse a los intervalos de mortalidad por pesca objetivo establecidos en el anexo I, columna A, del presente Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, podrán fijarse posibilidades de pesca en niveles correspondientes a niveles de mortalidad por pesca inferiores a los establecidos en el anexo I, columna A.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, podrán fijarse posibilidades de pesca para una población con arreglo a los intervalos de mortalidad por pesca establecidos en el anexo I, columna B, siempre y cuando la población afectada se sitúe por encima del punto de referencia del límite inferior de biomasa reproductora establecido en el anexo II, columna A:
 - a) si, sobre la base de los dictámenes o pruebas científicos, se considera necesario para la consecución de los fines establecidos en el artículo 3, en el caso de las pesquerías mixtas,
 - b) si, sobre la base de dictámenes o pruebas científicos, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica dentro de la misma especie o entre especies; o
 - c) para limitar las variaciones de las posibilidades de pesca entre años consecutivos a un máximo del 20 %.

x. Cuando, sobre la base de dictámenes científicos, la Comisión considere que los intervalos de mortalidad por pesca previstos en el anexo I ya no reflejan adecuadamente los objetivos del plan, podrá presentar urgentemente una propuesta de revisión de dichos intervalos.

xx. Las posibilidades de pesca se fijarán, en todo caso, de manera que se garantice que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa de la población reproductora caiga por debajo del punto de referencia para los niveles límite de biomasa de la población reproductora (B_{lim}) establecidos, en particular, en el anexo II, columna B.

Artículo 5

[...] Gestión de las poblaciones que constituyen las capturas accesorias

1. [...]

2. [...] Las medidas de gestión, incluidas, cuando proceda, las posibilidades de pesca para las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado x, deberán tomarse teniendo en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles y de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 3.
- x. Cuando proceda, en las pesquerías mixtas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento n.º 1380/2013, tales medidas de gestión podrán tener en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones con el máximo rendimiento sostenible y al mismo tiempo. En tales casos podrá aplicarse el criterio de precaución, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas previstas en el artículo 9.

Artículo 6

[...]

CAPÍTULO IV SALVAGUARDIAS

Artículo 7

Puntos de referencia de conservación para los grupos 1 y 2

Los puntos de referencia de conservación para garantizar la plena capacidad reproductiva de las poblaciones afectadas figuran en el anexo II:

- a) el nivel mínimo de la biomasa de la población reproductora ($RMS B_{trigger}$) para las poblaciones de peces;
- b) el límite de la biomasa de la población reproductora (B_{lim}) para las poblaciones de peces;
- c) la abundancia mínima ($Abundance_{buffer}$) en relación con las cigalas;
- d) la abundancia límite ($Abundance_{limit}$) en relación con las cigalas.

Artículo 8

Salvaguardias para los grupos 1 y 2

1. Si los dictámenes científicos indican que, para un año determinado, la biomasa reproductora de cualquiera de las poblaciones del grupo 1 se encuentra por debajo del $RMS B_{trigger}$ o que la abundancia de cualquiera de las unidades funcionales del grupo 2 se encuentra por debajo del valor $Abundance_{buffer}$ establecidos en el anexo II, columna A, se adoptarán todas las medidas correctoras adecuadas para garantizar que la población o la unidad funcional afectadas vuelvan a alcanzar rápidamente unos niveles superiores a los capaces de producir el rendimiento máximo sostenible. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, las posibilidades de pesca se fijarán a niveles compatibles con la mortalidad por pesca, habida cuenta del descenso de la biomasa o la abundancia por debajo del intervalo establecido en el anexo I, columna [...] **B**.
2. Si los dictámenes científicos indican que la biomasa reproductora de cualquiera de las poblaciones afectadas se encuentra por debajo del valor B_{lim} o que la abundancia de cualquiera de las unidades funcionales de cigala se encuentra por debajo del valor $Abundance_{limit}$ establecidos en el anexo II, columna B, del presente Reglamento, se adoptarán medidas correctoras adicionales para garantizar que la población o la unidad funcional afectadas vuelvan a alcanzar rápidamente unos niveles superiores a los capaces de producir el rendimiento máximo sostenible. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 2 y 4, esas medidas correctoras [...] **podrán incluir** la suspensión de la pesca selectiva de la población **o unidad funcional** correspondiente y la reducción adecuada de las posibilidades de pesca.

x. Las medidas correctoras a que se refiere el presente artículo podrán incluir:

- a) medidas de la Comisión en caso de amenaza grave para los recursos biológicos marinos, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- b) medidas de urgencia de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- c) medidas previstas en los artículos 9 y 11 del presente Reglamento.

xx. La elección de las medidas a que se refiere el presente artículo se hará en función de la naturaleza, la gravedad, la duración y el grado de repetición de la situación en la que la biomasa de la población reproductora se encuentre por debajo de los niveles fijados en el anexo II.

xxx. Cuando, sobre la base de dictámenes científicos, la Comisión considere que los puntos de referencia de conservación previstos en el anexo II ya no reflejan adecuadamente los objetivos del plan, podrá presentar urgentemente una propuesta de revisión de dichos puntos de referencia de conservación.

Artículo 9

Medidas específicas de conservación [...]

Si los dictámenes científicos indican que es necesario aplicar medidas correctoras para la conservación de cualquiera de las poblaciones demersales enumeradas en el artículo 1, apartados 1 y x [...], la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Tales actos delegados podrán complementar el presente Reglamento estableciendo normas en relación con:

- a) las características de los artes de pesca, en particular el tamaño de malla, el tamaño del anzuelo, la construcción de los artes, el grosor del torzal, el tamaño de los artes o la utilización de dispositivos de selectividad para garantizar o mejorar la selectividad;

- b) la utilización de los artes de pesca, en particular el período de inmersión y la profundidad de calado de los artes para garantizar o mejorar la selectividad;
- c) la prohibición o la limitación de la pesca en zonas específicas, para proteger a los peces reproductores y juveniles o a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo;
- d) la prohibición o la limitación de la pesca o de la utilización de determinados artes de pesca durante periodos de tiempo específicos, para proteger a los peces reproductores o a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo;
- e) las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación, con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos;
- f) otras características vinculadas a la selectividad.

Artículo 10

[...] Posibilidades de pesca

1. **[...]. Al asignar las posibilidades de pesca de que disponen, los Estados miembros deberán tener en cuenta la composición probable de las capturas de los buques que participen en las pesquerías mixtas.**
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, el TAC correspondiente a la población de cigalas en las zonas CIEM IIa y IV [...] **podrá ser** equivalente a la suma de los límites de capturas de las unidades funcionales y de los rectángulos estadísticos fuera de las unidades funcionales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VINCULADAS A LA OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUE

Artículo 11

Disposiciones vinculadas a la obligación de desembarque [...]

[...] Se otorgan poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 del presente Reglamento y al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. **Por lo que respecta a las poblaciones demersales a las que se refiere el artículo 1, apartados 1 y x, tales actos delegados podrán complementar el presente Reglamento estableciendo normas** en relación con:

- a) las exenciones de la aplicación de la obligación de desembarque para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características del arte, de las prácticas de pesca y del ecosistema, a fin de facilitar la ejecución de la obligación de desembarque; y
- b) las exenciones *de minimis* para facilitar la ejecución de la obligación de desembarque; dichas exenciones *de minimis* se establecerán para los casos contemplados en el artículo 15, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y de conformidad con las condiciones establecidas en este;
- c) las disposiciones específicas sobre documentación de las capturas, en particular a efectos de control de la ejecución de la obligación de desembarque; y
- d) el establecimiento de tallas mínimas de referencia a efectos de conservación con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos.

x. Las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo contribuirán al logro de los objetivos establecidos en el artículo 3.

[El capítulo VI, Regionalización, se ha trasladado a continuación del artículo xx3 para garantizar que la regionalización se aplica a las tres atribuciones (artículos 9, 11 y xx3)]

CAPÍTULO VII

[...] ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

Artículo XXI

Autorizaciones de pesca y límites de capacidad

- 1. Para cada una de las zonas CIEM enumeradas en el artículo 1, apartado 1, cada Estado miembro expedirá autorizaciones de pesca con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo para los buques de su pabellón que ejerzan actividades pesqueras en esas zonas. En tales autorizaciones de pesca, los Estados miembros también podrán limitar la capacidad total, expresada en kilovatios, de los buques que utilicen un arte determinado.**
- 2. En el caso del bacalao de la Mancha oriental (división CIEM VIIId), sin perjuicio de los límites de capacidad establecidos en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la capacidad total, expresada en kilovatios, de los buques que dispongan de autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no será superior a la capacidad máxima de los buques que se encontraran en servicio en 2006 o 2007 utilizando uno de los siguientes artes en la zona CIEM afectada:**
 - a) redes de arrastre de fondo y jábegas (OTB, OTT, PTB, SDN, SSC, SPR) con malla:**
 - i) igual o superior a 100 mm;**
 - ii) igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm;**
 - iii) igual o superior a 16 mm e inferior a 32 mm;**

b) redes de arrastre de vara (TBB) con malla:

i) igual o superior a 120 mm;

ii) igual o superior a 80 mm e inferior a 120 mm;

c) redes de enmalle y redes de enredo (GN);

d) trasmallos (GT);

e) palangres (LL).

3. Cada Estado miembro elaborará una lista de los buques que posean la autorización de pesca prevista en el apartado 1, que mantendrá actualizada, y la publicará en su web oficial para que puedan consultarla la Comisión y los demás Estados miembros.

Artículo 13

[...]

Artículo 14

[...]

2.[...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

d) [...]

Artículo 15

[...]

Artículo 16

[...]

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]

CAPÍTULO XX1

GESTIÓN DE POBLACIONES DE INTERÉS COMÚN

Artículo XX2

Principios y objetivos de la gestión de poblaciones de interés común para la Unión y terceros países

Cuando las poblaciones de interés común sean también explotadas por terceros países, la Unión colaborará con esos terceros países para asegurarse de que dichas poblaciones se gestionan de manera sostenible y coherente con el presente Reglamento y con los objetivos establecidos en el artículo 3. Cuando no se logre un acuerdo formal, la Unión hará todo lo posible por convenir disposiciones comunes para la pesca de dichas poblaciones a fin de posibilitar una gestión sostenible, fomentando así condiciones de competencia equitativas para los operadores de la Unión.

CAPÍTULO VIII

SEGUIMIENTO

Artículo 17

Evaluación del plan

La Comisión velará por que, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y cada cinco años a partir de entonces, se evalúe la incidencia del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan. La Comisión presentará los resultados de esta evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. **La Comisión podrá informar en una fecha anterior si así lo consideran conveniente todos los Estados miembros interesados o la propia Comisión.**

CAPÍTULO XX2

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUE EN EL MAR DEL NORTE, EN TODAS LAS DEMÁS AGUAS DE LA UNIÓN Y EN AGUAS NO PERTENECIENTES A LA UNIÓN QUE NO ESTÉN SUJETAS A LA SOBERANÍA O LA JURISDICCIÓN DE TERCEROS PAÍSES

Artículo XX3

Disposiciones relativas a la obligación de desembarque en el mar del Norte, en todas las demás aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión que no estén sujetas a la soberanía o la jurisdicción de terceros países

- 1. El artículo 15, apartado 1, del Reglamento n.º 1380/2013 establece una obligación de desembarque para todas las capturas de determinadas especies en determinadas pesquerías y zonas geográficas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento n.º 1380/2013, se otorgan poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 del presente Reglamento y al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Tales actos delegados podrán complementar el presente Reglamento para las especies y las zonas a que se refiere el artículo 1, apartado xxx, del presente Reglamento estableciendo normas en relación con:**
 - a) las exenciones de la aplicación de la obligación de desembarque para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características del arte, de las prácticas de pesca y del ecosistema, a fin de facilitar la ejecución de la obligación de desembarque; y**
 - b) las exenciones *de minimis* para facilitar la ejecución de la obligación de desembarque; dichas exenciones *de minimis* se establecerán para los casos previstos en el artículo 15, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y de conformidad con las condiciones establecidas en este;**

- c) las disposiciones específicas sobre documentación de las capturas, en particular a efectos de control de la ejecución de la obligación de desembarque; y
- d) el establecimiento de tallas mínimas de referencia a efectos de conservación con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos.

CAPÍTULO [...] XX3

REGIONALIZACIÓN

Artículo [...] XX4

Cooperación regional

1. El artículo 18, apartados 1 a 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se aplicará a las medidas a que se refieren los artículos [...] 9, [...] 11 y xx3 del presente Reglamento.
2. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión podrán presentar recomendaciones conjuntas de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, por primera vez a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, posteriormente, doce meses después de cada presentación de la evaluación del plan de conformidad con el artículo 17. También podrán presentar tales recomendaciones cuando así lo consideren necesario, en particular en caso de cambio brusco de la situación de cualquiera de las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento. Las recomendaciones conjuntas sobre medidas que afecten a un determinado año civil se presentarán [...] durante el año anterior [...] en cuanto estén disponibles.

3. Las atribuciones conferidas en virtud de los artículos 9, [...] 11 **y xx3** del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de los poderes conferidos a la Comisión en virtud de otras disposiciones de la legislación de la Unión, incluido el Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 18

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se otorga a la Comisión la delegación de poderes a la que se hace referencia en los artículos 9, [...] 11 **y xx3** por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren los artículos 9, [...] 11 **y xx3**. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará con los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016².
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 9 y 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XX5

Apoyo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

Las medidas de paralización temporal adoptadas para lograr los objetivos del plan se considerarán una paralización temporal de las actividades pesqueras a efectos del artículo 33, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 508/2014.

² Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación.

Artículo 19

Derogaciones

1. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 1342/2008 y (CE) n.º 676/2007.
2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ANEXOS

de la

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo

ANEXO I

Objetivo de mortalidad por pesca

(contemplado en el artículo 4)

1. Grupo 1

Población	Intervalo de mortalidad por pesca objetivo compatible con la consecución del rendimiento máximo sostenible (F_{RMS})	
	Columna A	Columna B
Bacalao del mar del Norte	0,22 – 0,33	0,33 – 0,49
Eglefino	0,25 – 0,37	0,37 – 0,52
Solla del mar del Norte	0,13 – 0,19	0,19 – 0,27
Carbonero	[...] <u>0,21</u> – [...] <u>0,36</u>	[...] <u>0,36</u> – [...] <u>0,49</u>

Lenguado del mar del Norte	0,11 – 0,20	0,20 – 0,37
Lenguado de Kattegat	0,19 – [...] <u>0,23</u>	[...] <u>0,23</u> – 0,26
Merlán del mar del Norte	[...] <u>p.m.</u>	[...] <u>p.m.</u>
<u>Rape en la división IIIa y las subzonas IV y VI</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Camarón boreal en las divisiones IVa oriental y IIIa</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>

2. Grupo 2

Cigala (unidad funcional - UF)	Intervalo de mortalidad por pesca objetivo compatible con la consecución del rendimiento máximo sostenible (F_{RMS}) (índice de capturas)	
	Columna A	Columna B
División IIIa, UF 3 y 4	0,056 – 0,079	0,079 – 0,079
Farn Deep, UF 6	0,07 – 0,081	0,081 – 0,081
Fladen Ground, UF 7	0,066 – 0,075	0,075 – 0,075
Firth of Forth, UF 8	0,106 – 0,163	0,163 – 0,163
Moray Firth, UF 9	0,091 – 0,118	0,118 – 0,118
<u>Botney Gut-Silver Pit, UF 5</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Noup, UF 10</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Norwegian Deep, UF 32</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Horn's Reef, UF 33</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Devil's Hole, UF 34</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>

ANEXO II

Puntos de referencia de conservación

(contemplados en el artículo 7)

1. Grupo 1

Población	Punto de referencia para los niveles mínimos de biomasa de la población reproductora (en toneladas) (RMS B_{trigger})	Punto de referencia para los niveles límite de biomasa (en toneladas) (B_{lim})
	<u>Columna A</u>	<u>Columna B</u>
Bacalao del mar del Norte	165 000	118 000
Eglefino	88 000	63 000
Solla del mar del Norte	230 000	160 000
Carbonero	[...] <u>150 000</u>	106 000
Lenguado del mar del Norte	37 000	26 300
Lenguado de Kattegat	2 600	1 850
Merlán del mar del Norte	[...] <u>p.m.</u>	[...] <u>p.m.</u>
<u>Rape en la división IIIa y las subzonas IV y VI</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Camarón boreal en las divisiones IVa oriental y IIIa</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>

2. Grupo 2

Cigala (unidad funcional)	Punto de referencia de la abundancia mínima (en millones) ($Abundance_{buffer}$)	Punto de referencia de la abundancia límite (en millones) ($Abundance_{limit}$)
	<u>Columna A</u>	<u>Columna B</u>
División IIIa, UF 3 y 4	No aplicable	No aplicable
Farn Deep, UF 6	999	858
Fladen Ground, UF 7	3 583	2 767
Firth of Forth, UF 8	362	292
Moray Firth, UF 9	262	262
<u>Botney Gut-Silver Pit, UF 5</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Noup, UF 10</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Norwegian Deep, UF 32</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Horn's Reef, UF 33</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>
<u>Devil's Hole, UF 34</u>	<u>p.m.</u>	<u>p.m.</u>